

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO XXIII.- DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS**

#### **CAPITULO I.- NORMAS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL**

##### **SECCIÓN I.- TRÁMITE Y APROBACIÓN**

**ARTICULO 1.-** Todo trámite de emisión de títulos y obligaciones que efectúe la Corporación Financiera Nacional se sujetará a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional y al presente capítulo.

**ARTICULO 2.-** Previa aprobación del directorio del Banco Central del Ecuador, las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional serán autorizadas por el directorio de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

**ARTICULO 3.-** Para cada emisión la Corporación por intermedio de su representante legal deberá otorgar la escritura pública correspondiente que contendrá, la declaratoria de que en virtud de la correspondiente autorización legal, la Corporación Financiera Nacional procede a emitir los títulos y obligaciones que estarán garantizados por los activos de la Corporación; debiendo consignar las características generales de los títulos a emitirse conforme a la autorización del directorio de la Corporación Financiera Nacional.

En la escritura se hará constar como parte de la misma, el texto íntegro de la aprobación del directorio del Banco Central del Ecuador. Se agregarán como documentos habilitantes, el nombramiento del representante legal de la Corporación que comparece a la celebración de la escritura, la parte pertinente de las actas de las sesiones en las cuales el directorio de la Corporación autoriza la emisión y las tablas de amortización, de haberlas.

**ARTÍCULO 4.-** En la escritura de emisión se hará constar una cláusula en la cual se indique que de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Corporación efectuará directamente el servicio de amortización e interés que demande la emisión.

**ARTICULO 5.-** A solicitud de la Corporación Financiera Nacional y sin necesidad de otro trámite o dictamen, la escritura de emisión deberá ser inscrita en el Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias y en el Banco Central del Ecuador, debiendo sentarse al pie de la misma la razón de la inscripción, la fecha de ella, las fojas y el folio en que consta. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

**ARTICULO 6.-** Una vez inscrita la emisión, se procederá a la impresión de los títulos y obligaciones, en papel de seguridad y en numeración sucesiva, de conformidad al formato aprobado previamente por la administración de la Corporación.

##### **SECCIÓN II.- CONTENIDO DE LOS TÍTULOS**

**ARTICULO 7.-** Al momento de la entrega de los títulos por parte de la Corporación Financiera Nacional, éstos deberán contener las siguientes características:

- 7.1** En el ANVERSO: Nombre de la institución como entidad emisora, valor de la emisión, moneda, fecha de emisión o de negociación, serie y número, valor de cada título, tasa de interés nominal, modo de pago de intereses y capital, fecha o fechas de pago y de vencimiento, la firma del gerente general de la Corporación Financiera Nacional o de quién éste delegue. Dicha firma deberá estar resguardada por un sello seco de la Corporación en alto relieve; y,
- 7.2** En el REVERSO: La transcripción de la parte resolutive de las correspondientes autorizaciones del directorio y del directorio del Banco Central del Ecuador, así como la fecha de la escritura, y la designación de la notaría ante la cual se otorgó la escritura.

### **SECCIÓN III.- DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS**

**ARTICULO 8.-** Todas las emisiones de títulos y obligaciones que realice la Corporación Financiera Nacional, las negociará directamente, pudiendo también hacerlo a través de las bolsas de valores, o a través de mecanismos centralizados de negociación como las subastas realizadas por el Banco Central del Ecuador.

**ARTICULO 9.-** La Corporación de acuerdo a las características del mercado, podrá negociar sus títulos y obligaciones ofreciendo rendimientos adecuados, mediante mecanismos de negociación que autorice el directorio de la Corporación Financiera Nacional.

### **SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTICULO 10.-** Los casos de duda que se presentaren en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.